



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ RAFAEL AZTATZI
ESPINA Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **remítir** la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,⁴ para que se pronuncie sobre el salto de instancia (*per saltum*).

I. ASPECTOS GENERALES

1. La materia de la controversia se relaciona con la supuesta negativa, por parte de la Dirección de Organización, para reconocer y comunicar al ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, el nombramiento de Miguel Ángel Sastre Decasa como presidente de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, electo bajo su propio sistema normativo interno.
2. Lo anterior, derivado del oficio ITE-DOECyEC-0502/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó que, al no existir asistencia o representación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵ a la asamblea general comunitaria respectiva, no se contaba con el acta de resultados ni

¹ En lo que sigue, la parte actora.

² En adelante, autoridad responsable o Dirección de Organización.

³ Todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Ciudad de México.

⁵ A continuación, Instituto local.

SUP-JDC-505/2026
ACUERDO DE SALA

con el informe institucional exigido por su Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres⁶ para avalar y comunicar dicho nombramiento.

3. La parte actora impugna esa determinación al considerar que vulnera sus derechos político-electorales colectivos a la libre determinación y autonomía. Reclama que se le niega el trato de autoridad a quien fue nombrado en la Asamblea General Comunitaria —órgano máximo de deliberación de la comunidad— y argumenta que el requisito exigido por el Reglamento de Asistencia del Instituto local es inconstitucional e inconvencional.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Convocatoria y minuta.** El catorce y quince de septiembre, autoridades tradicionales, expresidentes y mujeres organizadas acordaron convocar a una Asamblea General Comunitaria para tratar la remoción de la autoridad vigente, fijando la fecha para el dieciocho de septiembre.
6. **2. Asamblea General Comunitaria.** El dieciocho de septiembre se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que, por unanimidad de ciento noventa y un votos, se decidió la remoción del presidente de comunidad y, posteriormente, mediante votación en el pizarrón, se eligió a Miguel Ángel Sastre Decasa con doscientos dos votos.
7. **3. Petición al Instituto local.** El veintidós de septiembre, las autoridades electas y representantes de la asamblea solicitaron al Instituto local que tuviera por hecha la notificación de los resultados y realizara las actuaciones procedentes para comunicar los resultados al ayuntamiento de Chiautempan a fin de integrar al cabildo a su presidente electo.

⁶ En adelante, Reglamento de Asistencia.



8. **4. Acto impugnado (ITE-DOECyEC-0502/2026).** El veinticuatro de septiembre, la encargada de despacho de la autoridad responsable emitió una respuesta negando la solicitud, bajo el argumento de que el Instituto no asistió a la elección y, por tanto, carecía del acta e informe necesarios conforme a los artículos 17 y 18 del Reglamento de Asistencia.
9. **5. Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de septiembre, el presidente de la mesa de debates, el fiscal de la comunidad, el presidente electo, mujeres organizadas y expresidentes de comunidad impugnaron la referida determinación, solicitando a esta Sala Superior el conocimiento del asunto vía salto de instancia (*per saltum*).

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
11. **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. En términos del artículo 10, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99,⁹ le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ En adelante, Reglamento Interno.

⁹ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REMISIÓN

13. La Sala Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto del salto de instancia solicitado por la parte actora, porque la controversia se relaciona con el nombramiento de las autoridades de la comunidad indígena Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, que se rige por sistema normativo interno.
14. Por lo tanto, la controversia se suscita sobre una materia y en una entidad federativa sobre la cual dicho órgano jurisdiccional tiene competencia.

1. Marco jurídico

15. El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
16. En ese sentido, fundamentalmente, las leyes secundarias señalan que la competencia se determina en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y la elección de que se trata.
17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República, b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, c) gubernaturas y d) jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹⁰
18. En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, **b) autoridades municipales**, c) diputaciones locales y d) otras autoridades de la Ciudad de México.¹¹

2. Caso concreto

19. La parte actora pretende que se reconozca a la persona electa como presidente de comunidad en la asamblea general comunitaria celebrada el

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.



dieciocho de septiembre, ya que la encargada de despacho de la Dirección de Organización, en contestación a la solicitud presentada por distintas autoridades de la comunidad, determinó en el oficio impugnado que no se podía comunicar al ayuntamiento los resultados de la elección de la presidencia, dado que la comunidad había omitido solicitar previamente a la celebración de la elección la asistencia y representación del Instituto local.

20. En ese contexto, la parte actora acude ante el Tribunal Electoral, planteando la necesidad de que su demanda se conozca vía *per saltum*, para solicitar lo siguiente:
 - a. Se revoque el oficio impugnado por ser contrario a su derecho de autodeterminación.
 - b. Se reconozca el nombramiento de quien fue electo como presidente de la comunidad, tanto por el Instituto local como por el ayuntamiento.
 - c. Se otorguen los recursos a que la comunidad tiene derecho desde la fecha en que se realizó el nombramiento.
21. Al respecto, la parte actora aduce que una disposición reglamentaria no puede estar por encima del derecho constitucional y convencional de autodeterminación, además de que considera indebido que se imponga la obligación de que deba estar presente en la celebración de una asamblea, una autoridad ajena a la comunidad, para poder cumplir con el trámite administrativo de comunicar el nombre de quien haya sido nombrado presidente de la comunidad al ayuntamiento.
22. Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la controversia se ciñe, exclusivamente, al nombramiento y reconocimiento de una autoridad municipal, como lo es el presidente de una comunidad indígena, que se rige por un sistema normativo interno, por lo que la Sala Ciudad de México es la competente para pronunciarse sobre el salto de instancia, ya que la materia de la controversia es competencia de dicho órgano jurisdiccional, en una entidad en la que ejerce jurisdicción.¹²
23. Esto, conforme a la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-15/2024.

SUP-JDC-505/2026
ACUERDO DE SALA

TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

24. Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado por la parte actora corresponde a la Sala Ciudad de México, al ejercer jurisdicción en la entidad federativa referida.
25. Sin que obste a lo anterior que la parte actora aduzca que el oficio impugnado desatiende lo señalado en el SUP-REC-337/2026, respecto a que podían decidir sobre la remoción o permanencia de su autoridad, ya que, como se ha señalado, el acto impugnado es el oficio mediante el cual, la Dirección de Organización determinó que no podía comunicar al ayuntamiento la elección del presidente de comunidad, además de que la sentencia referida fue un sobreseimiento, por lo que no existe alguna orden que debiera cumplirse.
26. Esto es, si bien en ese recurso, esta Sala Superior señaló que la comunidad podía convocar, por las vías correspondientes, a una nueva Asamblea General Comunitaria para decidir sobre la permanencia o remoción de su autoridad, ello no constituyó una orden. Por tanto, la controversia actual deriva de actos posteriores y no del cumplimiento de aquella resolución.
27. En cuanto a la solicitud de que se realice una *visita in situ* (visita en sitio) por parte de las magistraturas que integran esta Sala Superior, con base en lo determinado, corresponde a la Sala Ciudad de México, como órgano competente para conocer de este medio de impugnación, pronunciarse sobre la procedencia de esa diligencia.

3. Remisión

28. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México.¹³

¹³ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno.



29. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.¹⁴
30. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita la demanda y la totalidad de las constancias originales a la Sala Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es **competente**.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Ciudad de México para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la totalidad de las constancias originales relacionadas con este asunto a ese órgano jurisdiccional, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-505/2026
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el diverso acuerdo 2/2023.